



H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E.-

A LAS COMISIONES UNIDAS DE EQUIDAD, GÉNERO Y FAMILIA, Y DE JUSTICIA que suscriben, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar y adicionar los artículos 49, 223, 1096, 1097; así como adicionar un Título Cuarto denominado "Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos", y un Capítulo I "Disposiciones Generales" integrado por los artículos 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205 y 1206 al Código Familiar del Estado de Sinaloa, presentada por la Diputada Tania Margarita Morgan Navarrete, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43, 45 y 46 de la Constitución Política, así como 65, 67, 70, 143 y 148 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa, habiendo analizado el contenido del proyecto en comento, estas Comisiones someten a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen, al tenor de los antecedentes y consideraciones que se expresan a continuación:

A N T E C E D E N T E S

I. En ejercicio de la facultad de iniciativa y formación de leyes que le confieren los artículos 45, fracción I de la Constitución Política y

1ra lectura
Nov. 8/2016
2da lectura
Nov. 14/2016
Aprobado por mayoría



18, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa, la Diputada Tania Margarita Morgan Navarrete, presentó la iniciativa referida.

II. En atención a lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la iniciativa en dictamen se entregó a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, para que determinara si cumple los requisitos que indica el artículo 136 de la Ley invocada, la que después del estudio correspondiente observó que sí reúne los elementos que la Ley prescribe.

III. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, a dicha iniciativa se le dio el trámite correspondiente.

IV. Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 146 de la Ley citada en el considerando anterior, y habiéndose determinado que debe tomarse en cuenta, la Presidencia de la Mesa Directiva instruyó que se turnara a las Comisiones Unidas de Equidad, Género y Familia, y de Justicia para que emitan el dictamen que conforme a derecho proceda.

MATERIA DE LA INICIATIVA

I. Tiene por objeto, entre otros, crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa, el cual estará integrado por quienes incumplan con la obligación alimentaria ordenada por resolución o convenio judicial, por un periodo de



sesenta días, total o parcialmente, de forma sucesiva o discontinua; así como por quienes hayan sido sentenciados por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar previsto en el artículo 240 del Código Penal para el Estado; de igual manera a quien dolosamente incumpla con la orden judicial de informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con dicha obligación en términos del artículo 241 del referido Código; y a quien incumpla una orden de descuento para alimentos ordenada por el órgano jurisdiccional.

II. En ese sentido, la Diputada Tania Margarita Morgan Navarrete entre los considerandos de la iniciativa, expresa lo siguiente:

“En nuestra Entidad Federativa, el interés superior del menor se entiende como la prioridad que los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, han de otorgar a los derechos fundamentales de los niños, respecto de los derechos de cualquier persona. El fin es garantizarles un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

*De acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), el contenido material de la obligación de alimentos ‘considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención’.*¹

Así lo establece el Código Familiar del Estado de Sinaloa, en el artículo 205, al prever que los alimentos comprenden lo expuesto por la SCJN y complementa con el sano esparcimiento; la asistencia hospitalaria, en caso de enfermedad; además los gastos necesarios para



proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

Al término del matrimonio o de la vida en común de los concubinos, entendiéndose que las funciones del concubinato son iguales a las del matrimonio de acuerdo a la legislación, las madres de familia buscan el desarrollo integral de los hijos y es indispensable sean cubiertas todas sus necesidades básicas por ambos padres.

Esto conlleva a demandas de alimentos porque en ocasiones los obligados en proporcionar alimentos eluden su responsabilidad a raíz de la separación de los padres, siendo que los hijos resultan siendo los más afectados.

En el 2015 se concluyeron en Sinaloa cerca de 9,834 divorcios, de los cuales 9,152 fue en juicio especial de divorcio y los demás por mutuo consentimiento, administrativo, necesario o sin expresión de causa.²

Se pretende que las pensiones alimenticias queden fijadas y se pueda dar su cumplimiento en prioridad del bienestar de los menores al acudir al sistema de procuración de justicia. En la legislación del Estado de Sinaloa, en materia familiar, podemos encontrar que los instrumentos que se tienen para obligar al deudor al pago de alimentos se encuentran el embargo precautorio de bienes y la pérdida de la patria potestad.

Asimismo, en la legislación penal encontramos la imposición de la pena de prisión de tres meses a dos años por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, y de noventa a ciento ochenta días multa y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido.

En las legislaciones de otras entidades federativas las penas oscilan de 3 a doce meses como la menor pena y de 3 a 5 años como la mayor



pena, no obstante, si por consecuencia del incumplimiento de la obligación el acreedor alimentario perdiese la vida incrementa a 8 años.

Sin embargo, aún lo previsto en estas disposiciones legales no ha sido suficiente para que los deudores alimentarios cumplan con sus obligaciones. La pena por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar es mucho menor a la establecida en otras legislaciones estatales.

Tan solo en el 2015, en el Estado de Sinaloa, se iniciaron 2,529 juicios sumarios de pago de una pensión alimenticia y se concluyeron 1,185 juicios. En cuanto a actos prejudiciales, referente a la consignación de pensión alimenticia, se iniciaron 251 y se terminaron 144. En general, sobre estos actos prejudiciales se iniciaron 303 y se terminaron 157. Por lo que el 82.8% de los actos fueron por consignación de pensión alimenticia y de los terminados el 91.7%.³

Por ello, es necesario establecer a favor de los niños de nuestro Estado, nuevos y diferentes mecanismos que garanticen el pago de alimentos tal cual como lo han ido estableciendo otros estados. Basándonos en estas experiencias, se propone crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa, con el fin de contar con un registro fehaciente de quienes incumplan con su obligación de proporcionar alimentos como padres de los niños, niñas y adolescentes sinaloenses.

Estados de la República como Coahuila, Chiapas, Ciudad de México, Morelos, Estado de México, por mencionar algunos, ya prevén este mecanismo de control con buenos resultados. Tan es así que la Ciudad de México y Coahuila han complementado con el que los padres desobligados ya no puedan acceder a créditos bancarios y se registren en el buró de crédito por incumplimiento.



En este Registro, se inscribirá el nombre del deudor alimentario que tiene la obligación de proporcionar pensión alimenticia por resolución judicial o establecida mediante convenio judicial. Asimismo a los empleadores que incumplan una orden de descuento para alimentos ordenada por el órgano jurisdiccional o la de informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con dicha obligación y, a quienes hayan sido sentenciados por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar previsto en el artículo 240 del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Como se establece en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, no se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez, tratándose de alimentos. Por tanto, las madres o padres al cuidado de los menores, cuando se deje de percibir la pensión alimenticia de los menores en el lapso de sesenta días, cuando dejen de cubrirse total o parcialmente, sucesivas o no, podrán acudir al juez de lo familiar, por sí o a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a exponer el incumplimiento.

El tiempo establecido es substancial a efecto de que la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa constituya prueba plena en el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar citado, ya que un lapso mayor, verbigracia, el incumplir con el deber de otorgar alimentos a los hijos por más de tres meses sin causa justificable conlleva a la pérdida de la patria potestad por resolución judicial.

El Registro Civil como institución por medio de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos del estado familiar de las personas será la que tenga a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa. El juez deberá informar al Oficial del Registro Civil para que haga la anotación correspondiente y este a su vez informará a las sociedades de información crediticia. Asimismo, podrá expedir constancia acerca de si



una persona se encuentra o no registrado como deudor alimentario moroso o deudor alimentario sin adeudo de sus pagos.

Los deudores alimentarios, una vez hayan liquidado las pensiones adeudadas podrán solicitar la cancelación del Registro previamente hayan comprobado dicha circunstancia ante el juez de lo familiar.

Por otra parte, y en la misma tesitura es necesario que los pretendientes a contraer matrimonio presenten dicha constancia de estar o no inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos como requisito previo para que tengan conocimiento de dicha circunstancia y poder constituir una familia, base de toda sociedad.”

CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, fracción II de la Constitución Política del Estado, es facultad exclusiva del H. Congreso del Estado expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.

En ese contexto, estas Comisiones Dictaminadoras habiendo realizado un análisis de la propuesta planteada en la iniciativa, valoran procedente la emisión del presente dictamen en los términos siguientes:



EN LO GENERAL

I. La Convención sobre los Derechos del Niño¹ establece, entre otros, en su artículo 3, numerales 1 y 2, el imperativo de que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, tendrán una consideración primordial a que se atienda el interés superior del niño.

Asimismo, se prevé que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

II. En ese contexto, el artículo 27, numerales 1 y 2 establece la obligación de los Estados Partes de reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; así como la de los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

¹ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.



Por su parte, el numeral 4o. del referido artículo se pronuncia específicamente respecto a la obligación de los Estados Partes de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte, como si viven en el extranjero.

III. En atención a ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o, párrafo noveno el imperativo de que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En el mismo sentido la Constitución Política del Estado prevé en la fracción VI del artículo 4° Bis C, que el interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.



IV. En ese orden de ideas, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que los alimentos y su cumplimiento efectivo, tienen repercusión jurídico-social en virtud de que estos son la base por medio de la cual el ser humano como ser biológico cubre sus necesidades primarias y como ser social las necesidades que se derivan de esta naturaleza humana, en donde estos son el medio que garantiza el sano desarrollo de los menores o en su caso de los que por circunstancias especiales los requieren.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia médica y hospitalaria, en caso de enfermedad; además los gastos necesarios para la educación del alimentista; y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo, tal y como lo establece el artículo 206 del Código Familiar en el Estado. De igual manera, en el artículo 205, señala que el derecho a alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco y, en los casos previstos por la ley, del matrimonio o el concubinato.

V. En ese sentido, es de señalarse que los alimentos son el deber jurídico que tiene una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia en el ámbito de las esferas que integran al ser humano, es decir, las esferas biológicas, psicológicas y sociales.



Los alimentos se derivan del matrimonio, concubinato, parentesco, adopción, por divorcio, testamento, testamento inoficioso, convenio y, también surgen por nulidad de matrimonio.

De ello, se infiere que los cónyuges divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos. En los casos de disolución del vínculo matrimonial o de la vida en común de los concubinos, los alimentos en general deberán conservarse subsistentes para el que los necesita, dado que el que tiene derecho a percibir la pensión de alimentos de los hijos, que es quien tiene su guarda y custodia, puede interponer una denuncia penal por el no pago de la pensión de alimentos acordada en una sentencia.

VI. Al respecto, el Código Familiar en el artículo 222 determina que para fijar la pensión alimenticia, el juzgador deberá valorar la situación económica que guarda la familia a la fecha en que dio lugar la deuda alimentaria, para la cual se requiere que las pensiones alimenticias queden fijadas y que se dé su cumplimiento en prioridad del bienestar de los menores al acudir al sistema de procuración de justicia.

VII. Cabe precisar que el Código Penal para el Estado dentro de la sección segunda denominada “Delitos contra la Familia”, Título Único nombrado “Delitos Contra el Orden de la Familia”, contempla el INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR en los artículos 240 y 241, mismos que a continuación se transcriben:



“ARTÍCULO 240. Al que sin causa justificada no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y de noventa a ciento ochenta días multa y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido.

Este delito se perseguirá por querrela de parte, excepto cuando el ofendido sea incapaz y no tenga representante legal, caso en el cual el Ministerio Público procederá de oficio a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial.

Se declarará extinguida la pretensión punitiva, si no hay oposición del ofendido o su representante, cuando antes de que exista sentencia ejecutoria, el obligado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente ante la autoridad judicial de que en lo sucesivo pagará lo que le corresponda.

En el caso de que los acreedores sean ancianos o enfermos, o si del incumplimiento resultare alguna lesión o la muerte de los acreedores, estos delitos serán perseguibles de oficio.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.”

“ARTÍCULO 241. Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa y suspensión o privación de derechos de familia respecto al ofendido. La autoridad judicial resolverá sobre la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste, con base en las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado.



Se impondrá hasta la mitad de la pena anterior, al que dolosamente incumpla con la orden judicial de informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, o haciéndolo no lo haga dentro del plazo señalado en el oficio respectivo y verazmente u omita realizar de inmediato el descuento ordenado.

Este delito se perseguirá por querrela de parte, excepto cuando el ofendido sea menor de edad o incapaz y no tenga representante legal, caso en el cual el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que promueva la designación de un tutor especial.

Se declarará extinguida la pretensión punitiva, si no hay oposición del ofendido o su representante, cuando antes de que exista sentencia ejecutoria, el obligado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente ante la autoridad judicial de que en lo sucesivo pagará lo que le corresponda.”

Como se observa, el artículo 240 contempla el supuesto jurídico de cuando una persona sin causa justificada no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, estableciéndose la consecuencia punitiva de prisión y de multa respectiva.

En ese mismo sentido el numeral 241 contempla el supuesto en que una persona dolosamente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determine y las repercusiones penales correspondientes.



VIII. En ese contexto, una vez señalada la importancia de que los alimentos sean cumplidos por los responsables de brindarlos, se valora la necesidad de fortalecer las medidas que en caso de su incumplimiento se puedan llevar a cabo, tal como lo propone la iniciativa mediante la integración un Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Cabe precisar que dicha figura ya ha sido instituida en la legislación de otras entidades federativas tales como Coahuila, Chiapas, Estado de México y Morelos.

EN LO PARTICULAR

I. En razón de los argumentos anteriormente vertidos, valorando el deber que el Estado tiene de tomar las medidas que estime pertinentes para solucionar el incumplimiento de las normas, se considera viable la propuesta de reforma y adición que se plantea, a efecto de incluir en el ordenamiento jurídico familiar, un mecanismo cuyo propósito es el cumplimiento del pago de alimentos, favoreciendo en todo momento el interés superior del niño.

II. En ese contexto, se advierte procedente instituir un Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Sinaloa, en los términos siguientes:

- Adicionar el artículo 49, a efecto de establecer como anexo del escrito que se presenta ante el Oficial del Registro Civil para contraer matrimonio la constancia expedida por el



Registro Civil, de cada uno de los contrayentes en la que se informe si se encuentran o no inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Sinaloa.

- Adicionar los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 223, con la finalidad de regular que en caso de quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por resolución o convenio judicial, por un periodo noventa días, total o parcialmente de forma sucesiva, se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inmediata inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

No pasa desapercibido para estas Comisiones que el artículo 380 del Código Familiar establece como uno de los supuestos para la pérdida de la patria potestad por resolución judicial, el incumplimiento del deber irrenunciable de otorgar alimentos a los hijos por más de tres meses sin causa justificada.

Asimismo, se prevé que el deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar que han sido pagados en su totalidad los adeudos del pago de alimentos, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter. El Registro Civil cancelará las inscripciones, previa orden judicial.



- Se adiciona un párrafo al artículo 1096, a efecto de establecer como autoridad administrativa responsable del Registro de Deudores Alimentarios Morosos al Registro Civil. Estableciéndose que dicho registro se inscribirán las personas que hayan dejado de cumplir con la obligación alimentaria.
- Asimismo, se adiciona un párrafo último al artículo 1097, con la finalidad de establecer que se podrán hacer anotaciones en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y extender la constancia que informe si quien la solicita se encuentra inscrito o no dicho Registro como deudor o bien si no tiene deuda alguna.
- Se propone la adición de un Título Cuarto denominado “Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos” integrado por un Capítulo Único y los artículos 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205 y 1206.

Se instituye que el referido Registro estará a cargo de una unidad administrativa del Registro Civil.

Se propone que el Registro Civil efectúe convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley para Regular la Sociedades de Información Crediticia, a fin de proporcionar la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.



Asimismo se contempla que podrá haber cuatro tipos de deudores morosos, siendo los siguientes:

-Las personas que el Juez de lo Familiar determine en términos del artículo 223 del Código Familiar.

-Quienes hayan sido sentenciados por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar previsto en el artículo 240 del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

-Quien dolosamente incumpla con la orden judicial de informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con dicha obligación en términos del artículo 241 del Código Penal.

-Quien incumpla una orden de descuento para alimentos ordenada por el órgano jurisdiccional.

Se prevé el contenido que deberá tener el Registro de Deudores Alimentarios, así como la constancia que expida la unidad administrativa a cargo.

- Se propone establecer los efectos que tendrá la inscripción de los deudores alimentarios morosos en el Registro en mención, siendo los siguientes:
 - Constituir prueba en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.



- Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio la constancia respectiva en los folios reales de que sea propietario el deudor alimentario moroso.
- Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias, en términos del artículo 216 del Código Familiar.
- Se regula la posibilidad de la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- Lo relativo a la orden de descuento de alimentos o el informe solicitado al responsable de la fuente laboral o del área de recursos humanos, se considera que ya se encuentra previsto en los artículos 213 y 214 del Código Familia; por lo que refiere a los términos en que los jueces deberán ordenar la inscripción respectiva en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se valora que en las propuestas de los artículos 223 y 1199 ya se encuentran contemplados.
- Asimismo, se hace la remisión respectiva al Código Penal para el Estado en el supuesto de incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria, así como el disimulo, la ocultación de bienes o cualquier otra maniobra para eludirlo.



- Por lo que refiere al régimen transitorio se proponen cinco artículos, estableciéndose un inicio de vigencia posterior al día de la publicación del Decreto respectivo en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”. Asimismo, se le otorga un plazo de noventa días posteriores al inicio del vigencia del Decreto, al Ejecutivo del Estado para que instituya el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa, así como para que realice las adecuaciones correspondientes al Reglamento del Registro Civil y demás disposiciones aplicables para ajustar el funcionamiento de los entes gubernamentales involucrados con el mismo. De igual forma se prevé que el Ejecutivo del Estado realice las provisiones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto. Por su parte el Registro Civil contará con un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del decreto para iniciar la integración del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos. Una vez que entre en funciones deberá dar trámite inmediato a las resoluciones judiciales que se hubieren efectuado durante el plazo de inicio de vigencia de este Decreto y la creación del mismo. Igualmente, se contempla una derogación tácita de todas las disposiciones jurídicas que se opongan al Decreto en mención.

III. Para mejor valoración, se inserta cuadro comparativo de la iniciativa con el texto vigente y la propuesta de decreto, al tenor siguiente:



TEXTO VIGENTE	TEXTO DE INICIATIVA	PROPUESTA DE DECRETO
Artículo 49. Acompañarán al escrito a que se refiere en el artículo 48, los documentos siguientes:	Artículo 49. ...	Artículo 49. ...
I. a VI. ...	I. a VI. ...	I. a VI. ...
VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica, misma que tendrá el carácter de reservada; y,	VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo genérica, misma que tendrá el carácter de reservada;	VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo genérica, misma que tendrá el carácter de reservada;
VIII. Autorización de dispensa de impedimento si lo hay.	VIII. Autorización de dispensa de impedimento si lo hay; y	VIII. Autorización de dispensa de impedimento si lo hay; y
	IX. Constancia expedida por el Registro Civil, de cada uno de los pretendientes en la que se informe si se encuentran o no inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Sinaloa.	IX. Constancia expedida por el Registro Civil de cada uno de los pretendientes en la que se informe si se encuentran o no inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Sinaloa.
Artículo 223. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión adecuada a la posibilidad de quien debe de darlos y suficiente a la necesidad de quien debe de recibirlos, o incorporándolo a la familia. Cuando el deudor pida la incorporación, deberá hacerlo en demanda principal o reconvenional.	...	Artículo 223. ...
	Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por resolución o convenio judicial, por un periodo de sesenta días, total o parcialmente, de forma sucesiva o discontinua , se constituirá en deudor alimentario moroso.	Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por resolución o convenio judicial, por un periodo de noventa días, total o parcialmente de forma sucesiva , se constituirá en deudor alimentario moroso.
	El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inmediata inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.	El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inmediata inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.
	El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagados en su totalidad los adeudos del pago de alimentos a que se refiere el segundo párrafo, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter. El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, previa orden judicial.	El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar que han sido pagados en su totalidad los adeudos del pago de alimentos a que se refiere el segundo párrafo, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter. El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, previa orden judicial.
Artículo 1096. El Registro Civil es una institución de orden público y de interés social por medio de la	Artículo 1096. ...	Artículo 1096. ...



TEXTO VIGENTE	TEXTO DE INICIATIVA	PROPUESTA DE DECRETO
<p>cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas.</p>		
<p>En el Estado, la prestación del servicio del Registro Civil, así como la dirección y control del mismo, estará a cargo del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno, misma que para cumplir con esta atribución contará con una Dirección del Registro Civil, los departamentos y las Oficialías del Registro Civil que acuerde el Ejecutivo Estatal, quienes ejercerán las atribuciones que este Código, las leyes y los reglamentos les conceden, y tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
	<p>El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir con la obligación alimentaria a que se refiere el segundo párrafo del artículo 223 del presente Código.</p>	<p>El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir con la obligación alimentaria a que se refiere el segundo párrafo del artículo 223 del presente Código.</p>
<p>Las Oficialías del Registro Civil estarán a cargo de servidores públicos denominados Oficiales del Registro Civil.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 1097. Los oficiales del registro civil podrán autorizar los actos del estado familiar y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, concubinato, divorcio y defunción de los mexicanos y extranjeros en la entidad, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren el registro de hijos acogidos, la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por cualquiera de los supuestos previstos en este Código, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables; las cuales se asentarán en documentos especiales que se denominarán, "Formas del Registro Civil".</p>	<p>Artículo 1097. ...</p>	<p>Artículo 1097. ...</p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO DE INICIATIVA	PROPUESTA DE DECRETO
	Asimismo podrán hacer la anotación en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 223 y extender la constancia que informe si quien la solicita se encuentra inscrito o no en el Registro como deudor alimentario moroso o deudor alimentario sin adeudo de pagos, según corresponda.	Asimismo podrán hacer la anotación en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 223 y extender la constancia que informe si quien la solicita se encuentra inscrito o no en el Registro como deudor alimentario moroso o deudor alimentario sin adeudo de pagos, según corresponda.
	TÍTULO CUARTO	TÍTULO CUARTO
	Capítulo I Disposiciones Generales	Capítulo <i>Único</i> Disposiciones Generales
	Artículo 1198. <i>El área del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, es una unidad administrativa del Registro Civil.</i>	Artículo 1198. <i>El Registro de Deudores Alimentarios Morosos estará a cargo de una unidad administrativa del Registro Civil.</i>
	El Registro Civil efectuará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.	El Registro Civil efectuará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
	Artículo 1199. En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se inscriben a las personas que el Juez de lo Familiar determina en términos del artículo 223 del presente Código; a quienes hayan sido sentenciados por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar previsto en el artículo 240 del Código Penal para el Estado de Sinaloa; a quien dolosamente incumpla con la orden judicial de informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con dicha obligación en términos del artículo 241 de este último Código; y a quien incumpla una orden de descuento para alimentos ordenada por el órgano jurisdiccional.	Artículo 1199. En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se inscriben a las personas que el Juez de lo Familiar determina en términos del artículo 223 del presente Código; a quienes hayan sido sentenciados por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar previsto en el artículo 240 del Código Penal para el Estado de Sinaloa; a quien dolosamente incumpla con la orden judicial de informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con dicha obligación en términos del artículo 241 de este último Código; y a quien incumpla una orden de descuento para alimentos ordenada por el órgano jurisdiccional.
	Artículo 1200. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener:	Artículo 1200. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener:
	I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario;	I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario;
	II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;	II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
	III. Datos del acta que acredite el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;	III. Datos del acta que acredite el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
	IV. Monto de la pensión alimenticia decretada o convenida, en su caso, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;	IV. Monto de la pensión alimenticia decretada o convenida, en su caso, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;



TEXTO VIGENTE	TEXTO DE INICIATIVA	PROPUESTA DE DECRETO
	V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y	V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y
	VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.	VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.
	Artículo 1201. La Constancia expedida por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener lo siguiente:	Artículo 1201. La Constancia expedida por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener lo siguiente:
	I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del solicitante; y	I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del solicitante; y
	II. La información sobre su inscripción o no en el registro de deudores alimentarios morosos.	II. La información sobre su inscripción o no en el registro de deudores alimentarios morosos.
	De ser el caso que el solicitante se encuentre inscrito en el registro, la constancia incluirá además lo siguiente:	De ser el caso que el solicitante se encuentre inscrito en el registro, la constancia incluirá además lo siguiente:
	I. Número de acreedores alimentarios;	I. Número de acreedores alimentarios;
	II. Monto de la pensión alimenticia decretada o convenida y monto de la obligación adeudada;	II. Monto de la pensión alimenticia decretada o convenida y monto de la obligación adeudada;
	III. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro; y	III. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro; y
	IV. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.	IV. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.
	La constancia a que hace referencia este artículo, deberá ser expedida en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud respectiva.	La constancia a que hace referencia este artículo deberá ser expedida en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud respectiva.
		Artículo 1202. La inscripción de los deudores alimentarios morosos en el Registro tendrá los siguientes efectos:
	Artículo 1202. La inscripción de los deudores alimentarios morosos en el Registro tendrá el efecto constituir prueba plena en el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.	I. Constituir prueba en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar;
		II. Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la constancia respectiva en los folios reales de que sea propietario el deudor alimentario moroso; y
		III. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.
	Artículo 1203. Una vez acreditado ante el Juez de conocimiento, que han sido cubiertos en su totalidad los adeudos de la pensión alimenticia, a petición de parte interesada, se podrá solicitar la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios	Artículo 1203. Una vez acreditado ante el Juez de conocimiento, que han sido cubiertos en su totalidad los adeudos de la pensión alimenticia, a petición de parte interesada, se podrá solicitar la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios



TEXTO VIGENTE	TEXTO DE INICIATIVA	PROPUESTA DE DECRETO
	Morosos como deudor alimentario moroso.	Morosos como deudor alimentario moroso.
	<i>Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de sesenta días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil, informe la cancelación de la inscripción de Deudores Alimentarios Morosos en el buró de crédito a las sociedades de información crediticia.</i>	
	<i>Artículo 1204. La orden de descuento de los alimentos o el informe solicitado, se atenderá de inmediato por el responsable de la fuente laboral o del área de recursos humanos, y dará respuesta dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará arresto de hasta treinta y seis horas; sin perjuicio de la responsabilidad solidaria con el deudor alimentario y de su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</i>	
	<i>Artículo 1205. En la sentencia que condene el pago de la obligación alimentaria, los jueces deberán ordenar la inscripción respectiva en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y establecer que conjuntamente con la notificación de la sentencia se haga del conocimiento del obligado alimentario los alcances de su inscripción en el citado Registro, y sus consecuencias en caso de incumplimiento.</i>	
	Artículo 1206. El incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria, así como el disimulo, la ocultación de bienes o cualquier otra maniobra para eludirlo, se sancionará conforme a las prescripciones del Código Penal para el Estado de Sinaloa.	Artículo 1204. El incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria, así como el disimulo, la ocultación de bienes o cualquier otra maniobra para eludirlo, se sancionará conforme a las prescripciones del Código Penal para el Estado de Sinaloa.
	TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
	ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".	ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".
	ARTÍCULO SEGUNDO. <i>La Legislatura del Estado proveerá los recursos necesarios para el</i>	ARTÍCULO SEGUNDO. <i>El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días</i>



TEXTO VIGENTE	TEXTO DE INICIATIVA	PROPUESTA DE DECRETO
	<p><i>funcionamiento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</i></p> <p>ARTÍCULO TERCERO. En un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones correspondientes al Reglamento del Registro Civil y demás disposiciones aplicables para ajustar el funcionamiento de los entes gubernamentales involucrados con el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa.</p>	<p><i>posteriores al inicio del vigencia del Decreto para instituir el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa, así como para realizar las adecuaciones correspondientes al Reglamento del Registro Civil y demás disposiciones aplicables para ajustar el funcionamiento de los entes gubernamentales involucrados con el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa.</i></p>
	<p>El Ejecutivo del Estado, realizará las previsiones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado realizará las previsiones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.</p>
	<p>ARTÍCULO CUARTO. El Registro Civil, contará con un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para crear y operar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos. Una vez que entre en funciones deberá dar trámite inmediato a las resoluciones judiciales que se hubieren efectuado durante el periodo existente entre la entrada en vigor de este decreto y la creación del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO. <i>El Registro Civil contará con un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para iniciar la integración del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos. Una vez que entre en funciones deberá dar trámite inmediato a las resoluciones judiciales que se hubieren efectuado durante el plazo de inicio de vigencia de este Decreto y la creación del mismo.</i></p>
	<p>ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.</p>	<p>ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.</p>

IV. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se consideran viables las razones que promueve la iniciativa, por lo que estas Comisiones Dictaminadoras:

RESUELVEN

Pertinentes las reformas y adiciones al Código Familiar del Estado de Sinaloa en los términos planteados en el presente dictamen, para crear el Registro de Deudores Alimentarios



Morosos en el Estado de Sinaloa, con el propósito de procurar que los deudores morosos cumplan con su obligación del pago de alimentos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Dictaminadoras de Equidad, Género y Familia, y de Justicia de este H. Congreso del Estado se permiten someter a consideración de esta Soberanía para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:



DECRETO NÚMERO _____

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 49; se adicionan la fracción IX al artículo 49; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 223; un párrafo tercero, recorriéndose el vigente al artículo 1096; un segundo párrafo al artículo 1097; el TÍTULO CUARTO denominado “DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS al LIBRO TERCERO, integrado por el Capítulo Único nombrado “Disposiciones Generales” y los artículos 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 al Código Familiar del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

I. a VI. ...

VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo genérica, misma que tendrá el carácter de reservada;

VIII. Autorización de dispensa de impedimento si lo hay; y,



IX. Constancia expedida por el Registro Civil de cada uno de los contrayentes en la que se informe si se encuentran o no inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Sinaloa.

Artículo 223. ...

Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por resolución o convenio judicial, por un periodo de noventa días, total o parcialmente de forma sucesiva, se constituirá en deudor alimentario moroso.

El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inmediata inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar que han sido pagados en su totalidad los adeudos del pago de alimentos a que se refiere el segundo párrafo, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter. El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, previa orden judicial.

Artículo 1096. ...

...



El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir con la obligación alimentaria a que se refiere el segundo párrafo del artículo 223 del presente Código.

...

Artículo 1097. ...

Asimismo podrán hacer la anotación en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 223 y extender la constancia que informe si quien la solicita se encuentra inscrito o no en el Registro como deudor alimentario moroso o deudor alimentario sin adeudo de pagos, según corresponda.

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1198. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos estará a cargo de una unidad administrativa del Registro Civil.

El Registro Civil efectuará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.



Artículo 1199. En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se inscriben a las personas que el Juez de lo Familiar determina en términos del artículo 223 del presente Código; a quienes hayan sido sentenciados por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar previsto en el artículo 240 del Código Penal para el Estado; a quien dolosamente incumpla con la orden judicial de informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con dicha obligación en términos del artículo 241 de dicho Código Penal; y a quien incumpla una orden de descuento para alimentos ordenada por el órgano jurisdiccional.

Artículo 1200. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener:

- I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acredite el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- IV. Monto de la pensión alimenticia decretada o convenida, en su caso, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y,



- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Artículo 1201. La Constancia expedida por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del solicitante; y,
- II. La información sobre su inscripción o no en el registro de deudores alimentarios morosos.

De ser el caso que el solicitante se encuentre inscrito en el registro, la constancia incluirá además lo siguiente:

- I. Número de acreedores alimentarios;
- II. Monto de la pensión alimenticia decretada o convenida y monto de la obligación adeudada;
- III. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro; y,
- IV. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.



La constancia a que hace referencia este artículo deberá ser expedida en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud respectiva.

Artículo 1202. La inscripción de los deudores alimentarios morosos en el Registro tendrá los siguientes efectos:

- I. Constituir prueba en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar;
- II. Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la constancia respectiva en los folios reales de que sea propietario el deudor alimentario moroso; y,
- III. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias en términos del artículo 216 del presente Código.

Artículo 1203. Una vez acreditado ante el Juez de conocimiento, que han sido cubiertos en su totalidad los adeudos de la pensión alimenticia, a petición de parte interesada, se podrá solicitar la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos como deudor alimentario moroso.

Artículo 1204. El incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria, así como el disimulo, la ocultación de bienes o cualquier otra maniobra para eludirlo, se sancionará conforme a las prescripciones del Código Penal para el Estado de Sinaloa.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto para instituir el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa, así como para realizar las adecuaciones correspondientes al Reglamento del Registro Civil y demás disposiciones aplicables para ajustar el funcionamiento de los entes gubernamentales involucrados con el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado realizará las previsiones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Registro Civil contará con un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para iniciar la integración del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos. Una vez que entre en funciones deberá dar trámite inmediato a las resoluciones judiciales que se hubieren efectuado durante el plazo de inicio de vigencia de este Decreto y la creación del mismo.



ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.



Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

**A LAS COMISIONES UNIDAS
DE EQUIDAD, GÉNERO Y FAMILIA**


DIP. SYLVIA TREVINO SALINAS


DIP. MARÍA FERNANDA RIVERA ROMO


DIP. JUAN PABLO YAMUNI ROBLES


DIP. MARIBEL CHOLLET MORÁN


DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ



DE JUSTICIA



DIP. CARLOS FRANCISCO MONTENEGRO VERDUGO

DIP. JESÚS BALTAZAR RENDÓN SÁNCHEZ



DIP. JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS



DIP. GLORIA GONZÁLEZ BURBOA



DIP. MARÍA FERNANDA RIVERA ROMO